

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

319/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de enero del 2022

AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de mayo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“No me proporciona lo solicitado, se limita a informarme de manera absurda, pretendiendo dar respuesta, con la disposición legal que los obliga a tener lo que les solicité, ya que mi solicitud realizó en fecha posterior a la aprobación del presupuesto de egresos, con lo cual además pone en evidencia la falta de capacidad de los funcionarios, por lo que además Solicito se de vista al organo de control interno y a las instancias competentes para que inicien los procedimientos correspondientes...”
(Sic)

Afirmativa.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
319/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **319/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140289622000054**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0029222.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva Interina con fecha 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **319/2022**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/363/2022, el día 28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TR1/0045/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/enero/2022
Surte efectos:	19/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/enero/2022

Concluye término para interposición:	10/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	19/enero/2022
Días Inhábiles.	07/febrero/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito copia de los POAS que presentó cada director y encargado de area para la elaboración del presupuesto de egresos 2022, así como del programa operativo que elaboraron. Exijo respuesta con información completa, para lo cual si es necesario desde este momento pido se me hagan llegar los correos que sean necesarios por falta de capacidad de uno solo.” (Sic)

Por su parte y después de las gestiones realizadas con las Direcciones del Ayuntamiento, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:

Que de acuerdo al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mi respuesta ES AFIRMATIVO, conforme a lo siguiente:

"La aprobación de presupuesto de egresos y en su caso aplicación del gasto público municipal, se sujeta a las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Conformidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Hacienda Municipal el Estado de Jalisco y las normas que para tal efecto se emitan en correlación a la armonización contable. En cumplimiento a la regularización de procedimientos internos observando los artículos 207, 211 y 214 de la Ley de Hacienda Municipal, las dependencias municipales, no presentan Programas Operativos Anuales (POA).

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"No me proporciona lo solicitado, se limita a informarme de manera absurda, pretendiendo dar respuesta, con la disposición legal que los obliga a tener lo que les solicitó, ya que mi solicitud realizó en fecha posterior a la aprobación del presupuesto de egresos, con lo cual además pone en evidencia la falta de capacidad de los funcionarios, por lo que además Solicito se de vista al organo de control interno y a las instancias competentes para que inicien los procedimientos correspondientes.." (Sic)

Por lo que, en atención al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado señala medularmente lo siguiente:

Lo que recae como Recurso de Revisión 0319/2022, "No me proporciona lo solicitado, se limita a informarme de manera absurda, pretendiendo dar respuesta, con la disposición legal que los obliga a tener lo que les solicitó, ya que mi solicitud realizó en fecha posterior a la aprobación del presupuesto de egresos, con lo cual además pone en evidencia la falta de capacidad de los funcionarios, por lo que además Solicito se de vista al organo de control interno y a las instancias competentes para que inicien los procedimientos correspondientes." (Sic).

Derivado de lo anterior informe que el pasado 09 de enero de 2022, al recibir la solicitud arriba mencionada, se solicita bajo oficio TR/0130/2022 al TR/0138/2022 y TR/0140/2022 al TR/0160/2022 de fecha 10 de enero de 2022, a todos los directores y encargados del Gobierno Municipal de Tecolotlán, la información que tienen a su cargo, emitiendo contestación mediante oficio de fecha del 14 y 17 de enero de 2022, en la cual de manera general se contesta: "la aprobación de presupuesto de egreso y en su caso la aplicación del gasto público municipal, se sujeta a las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y las normas que para tal efecto se emita en correlación a la armonización contable. En cumplimiento a la regularización de procedimientos internos observando los artículos 207, 211 y 214 de la Ley de Hacienda Municipal, las dependencias municipales, no presentan Programas Operativos Anuales (POA)." (Sic). mismos que por economía procesal se adjuntan en copia simple escaneada como parte de la evidencia.

Misma que se adjunta oficio de contestación del solicitante mediante oficio TR/0296/2022, entregando al solicitante en tiempo y forma.

En aras de la transparencia y de contestar en tiempo y forma al presente Recurso, se solicita nuevamente a los directores y encargados del Gobierno Municipal de Tecolotlán, y bajo oficios de fecha 31 de enero de 2022; y en alcance a los oficios anterior emitidos por cada área, que generen, posean o administren en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o cumplimiento del mismo, para subsanar las deficiencias del recurso interpuesto, por lo que solicito sea entregada dicha evidencia bajo oficio y en caso de ser necesario en digital en capacidad de archivo de menos de 20MB y en caso de no tener más evidencia favor de justificar, fundamentar y motivar.

Las áreas encargadas de poseer, generar o administrar, emite su contestación bajo oficios de fecha 01 y 02 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

"Podrá acceder a ella en la página del municipio en los apartados de transparencia, artículo 8, Fracción IV, inciso b), se anexa el link para que acceda a la página antes mencionada. <https://tecolotlan.gob.mx/> y/o <https://tecolotlan.sapumu.com/municipio>". (Sic).

"En suplencia a la deficiencia se entrega la MIR, el cual anexan en el siguiente link en donde se encuentran publicadas" (sic). (Link de cada área misma que se adjunta para su revisión).

1. Adquisiciones:
<https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/tecolotlan/area/2022/02/9176/vsTsdapqF6.pdf>
2. agencias y delegaciones
<https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/tecolotlan/area/2022/02/9168/ryfjOEDzkc.pdf>
3. archivo
<https://bit.ly/3AR3GLm>
4. catastro
<https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/tecolotlan/area/2022/02/9181/9ID0JFKJOz.pdf>
5. cultura
<https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/tecolotlan/area/2022/02/9177/lpPziYmX3.pdf>
6. informática
<https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/tecolotlan/area/2022/02/9183/zeU6BCm81r.pdf>
7. ecología
<https://bit.ly/35K6wGM>
8. juez
<https://tecolotlan.sapumu.com/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/39>
9. comunicación
<https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/tecolotlan/area/2022/02/9166/4NOPRlaIUN.pdf>
10. seguridad
<https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/tecolotlan/area/2022/02/9206/cDyipxxu5T.pdf>
11. fomento
<https://tecolotlan.sapumu.com/admin#/common-obligations>
12. Deportes.
<https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/tecolotlan/area/2022/02/9184/Xo232w5Tzl.pdf>
13. secretaria
<https://tecolotlan.sapumu.com/municipio/area/secretaria-general>
14. Servicios
<https://acortar.link/Usy9wm>
15. maquinaria
<https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/tecolotlan/area/2022/02/9182/rdxNaNxDf1.pdf>
16. o.i.c
<https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/tecolotlan/area/2022/02/9219/ohnFP7t3BL.pdf>
17. obras publicas
<https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/tecolotlan/area/2022/02/9191/8cexVpMzID.pdf>

Es preciso aclarar que en aras de la transparencia se le hace llegar nuevamente al solicitante la respuesta a la información, mediante el correo que deja para recibir notificaciones.

Es preciso señalar que lo que el solicitante argumenta: "No me proporciona lo solicitado, se limita a informarme de manera absurda, pretendiendo dar respuesta, con la disposición legal que los obliga a tener lo que les solicité, ya que mi solicitud realizó en fecha posterior a la aprobación del presupuesto de egresos, con lo cual además pone en evidencia la falta de capacidad de los funcionarios, por lo que además Solicito se de vista al órgano de control interno y a las instancias competentes para que inicien los procedimientos correspondientes." (Sic). No es fidedigno, toda vez que los POAS se justifica, se fundamenta y se motiva conforme a Ley donde se aclara que la

dependencia municipal no presentan operativos anuales POA, por lo que se le instruye al solicitante y en suplencia a la deficiencia se le entrega la MIR de cada director en sus diversos links o bien en el artículo, fracción e incisos correspondientes; como es asentada el párrafo anterior y en la nueva contestación que se envía al correo que deja para notificaciones.

Con motivo de lo anterior, el día 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, pues de las constancias, se advierte lo siguiente:

- 1- Se advierte que la parte recurrente se agravia de que no se proporciona lo

solicitado, señalando que se limitó a informar de manera absurda, pretendiendo dar respuesta con la disposición legal que les obliga a tener lo que solicitó; sin embargo, el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, manifiesta que la dependencia municipal no presentan operativos anuales POA (programas operativos anuales), por lo que en suplencia de la deficiencia se le entrega la MIR de cada director en sus diversos links. En este sentido, se actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas **facultades**, competencias o funciones **no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En este caso, aunque dentro de las facultades del Sujeto Obligado se encuentre implementar programas públicos con sus respectivas reglas de operación, ésta atribución aún no se ha ejercido, por lo que no es necesario que el comité de transparencia declare la inexistencia.

Finalmente, en relación a la petición contenida en sus agravios respecto de dar vista al órgano de control interno para que inicien los procedimientos correspondientes, se infiere que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

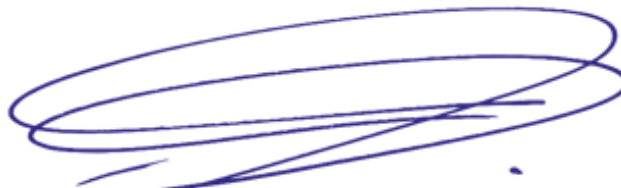
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 319/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR